



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3212-SPA-1885 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en Av. Hidalgo número 86-2, colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia se refiere al al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en Av. Hidalgo número 86-2, colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, debido a que se encontraba encerrado en un espacio que limitaba su movilidad, mismo que



permanecía con heces y orina acumulada, no se le proporcionaba agua ni alimento y tenía una lesión en la frente.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de la cual se desprende que se constató la presencia de un ejemplar canino al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia, de la raza cocker que habitaba en una perrera de aproximadamente un metro de alto por 60 centímetros de ancho, en dicho espacio se observaron heces y orina acumulados, se observa que el animal tenía un absceso en la frente; por tal motivo se estableció contacto con una persona de sexo femenino quien comentó que únicamente se encontraba de visita en el sitio por lo que no podía permitir que se le tomaran fotografías, al informarle sobre el motivo y alcance de la diligencia, se le preguntó si se encontraba en posibilidad de contribuir a mejorar las condiciones de alojamiento y limpieza tanto del animal como de la perrera; sin embargo, manifestó que al no habitar en ese inmueble no podía comprometerse a nada.

Por tal motivo, se emitieron dos citatorios adicionales mismos que no fueron atendidos, adicionalmente; la persona denunciante informó que uno de los habitantes del sitio le comentó que el ejemplar canino ya deambulaba libremente, aunado a ello informó que la perrera ya había sido retirada; sin embargo, comentó que el contenedor utilizado para proporcionarle agua permanecía sucios y con poco líquido, en tanto que no observó la presencia de alimento; asimismo, comentó que la verruga de la frente continuaba creciendo y que presentaba dificultades para caminar.

Finalmente, la persona denunciante informó mediante correo electrónico que al ejemplar canino murió, según la información proporcionada por sus propietarios. En virtud de lo anterior, esta Entidad determina que al no existir posibilidad material para continuar con la denuncia, es procedente dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un ejemplar canino macho de la raza cocker que presentaba un absceso en la frente, permanecía encerrado en una perrera que le impedía su movilidad, además de encontrarse con heces y orina acumulada.



- Esta entidad notificó oficio al denunciado en donde se le informaron las obligaciones que tiene como propietario y/o poseedor de animales de compañía.
- La persona denunciante informó que después de haber presentado la denuncia, el animal ya permanecía libre y la perrera en que lo tenían encerrado había sido retirada del sitio en el que se le encontró durante la primera visita de reconocimiento de hechos; sin embargo, comentó que el animal ya había fallecido, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

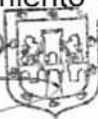
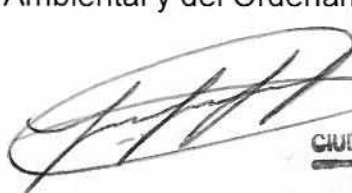
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en los estrados de esta Procuraduría. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/ESCT*